



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Ridal, 7 - 1º Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 68
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00153/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001960

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000370 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: TECNIBAS OVIEDO SL (CUBO EXPRESS)

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de junio de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **370/2014** instados por el letrado D. , en nombre y representación de **Tecnibas Oviedo, S.L.** siendo demandada el Ayuntamiento de Oviedo, representada por el procurador D. sobre sanción. La cuantía asciende a 120 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en nombre y representación de Tecnibas Oviedo, S.L., se presentó demanda el 18 de diciembre de 2014, en la que se impugnaba la resolución de 20 de octubre de 2014, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de la misma fecha se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 13 de enero de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 27 de mayo de 2015, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de Alcaldía 2014/19629 de fecha 20 de octubre de 2014 en la que se desestima recurso de reposición frente a resolución 2014/15627.

SEGUNDO.- Consta en el expte. admto. que se formula denuncia por la P.Local al haber comprobado que en fecha 5 de febrero de 2014 por parte de operarios de la empresa actora habían procedido a dejar los cubos de basura para recogida domiciliaria antes de los horarios establecidos (en concreto a las 18 y 18,40 horas). Tras audiencia del interesado se dicta resolución en la que se sanciona a la empresa como autora de infracción de carácter grave cometida en su grado mínimo y, recurrida en reposición, resultó desestimado el recurso.

Como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente tanto en la fase escrita de alegaciones como en la oral en primer lugar la falta de adecuación de los hechos detectados (sacar los cubos de recogida de basura fuera del horario establecido) a lo que la norma sancionadora contempla como hecho base de la infracción. Por su parte la Administración Pública demandada compareció en el acto de la vista oponiéndose a la estimación de la demanda y solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Se ha planteado la falta de adecuada tipificación de los hechos y sobre esta misma cuestión ya se pronunció este Juzgado en la St dictada en el PA 443/2009 de fecha 12-3-2010 a cuya argumentación se estima debemos remitirnos. En efecto, debemos partir en este punto de que la labor que corresponde al órgano judicial es el de comprobar que los hechos objeto de denuncia y que se estimen por acreditados se ajusten a lo que la norma sancionadora en razón a la cual se ha impuesto la sanción contempla sin que pueda darse lugar al rechazo del recurso por estimar que pudiera haber otra tipificación alternativa no utilizada por la admn. y que pudiera dar soporte a la imposición de la sanción pudiendo citarse en este sentido la St- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 297/2005 de 21 Nov. 2005, rec. 1090/2003, Ponente: Pérez Vera, Elisa. N° de sentencia: 297/2005 en la que se recoge que "el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien --como sucede en este caso-- a propuesta de la Abogacía del Estado".

Hecha la anterior precisión debe tenerse en cuenta igualmente que es exigencia del principio de tipicidad la más perfecta adecuación de las circunstancias fácticas contempladas en la norma con las que concurren de hecho debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva inductiva o analógica. Pues bien, la norma en razón a la cual se impone la sanción conforme se desprende del folio 179 del expte. sería el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998 que considera infracción grave "El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas". Puesto en relación dicho tipo infractor con los hechos en razón a los cuales se ha impuesto sanción, consistente en colocación de cubos para la recogida de la basura con una antelación excesiva a los horarios establecidos, se considera que no se viene a cumplir en el presente caso con el mencionado requisito de perfecta correspondencia entre el supuesto fáctico contemplado en la norma y el hecho en razón al cual se impone la sanción. pues la conducta desarrollada por la actora no es la de "abandono, vertido o eliminación" de residuos pues al colocar los cubos es claro que no efectúa acción alguna de "abandono, vertido o eliminación" del cubo pues la finalidad de dicha colocación es para su posterior recogida tras el uso. Tampoco encajaría el cubo como residuo tal y como así lo define la ley 10/1998 en su art. 3. a) pues elemento esencial para tener tal consideración es el que al depositar el objeto se desprenda de él o se tenga la intención u obligación de desprenderse lo que claramente aquí no concurre vista la finalidad y sentido de colocación de los cubos. No se discute con ello el que al actor pudiera haber sido sancionado por la conducta detectada de colocación de cubos fuera del horario establecido pero, ello exige, tal y como se recoge en la St. TC antes citada, el que por la admon. se haga uso del tipo sancionador que se ajuste a dicho supuesto fáctico y no utilizar otro que, conforme se ha expuesto, no se acomoda a dichas circunstancias fácticas apreciadas. Es exigencia derivada del principio de legalidad la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. De este modo, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. En este concreto caso, y residenciada dicha cobertura legal en el citado art. 34.3 b) Ley de residuos ya se ha señalado con anterioridad la falta de encaje de dicho supuesto típico con lo contenido en la norma de aplicación.

Conforme a lo expuesto es procedente la estimación del recurso anulándose el acto admtdvo. impugnado.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, y no apreciadas serias dudas de hecho o de derecho, imponer las costas a la parte demandada si bien hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos dada la menor complejidad de la litis y haciendo así uso de la facultad establecida en el art. 139.3 LJCA.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Tecnibas Oviedo S.L. contra la resolución de Alcaldía 2014/19629 de fecha 20 de octubre de 2014 mayo de 2009 en la que se desestima recurso de reposición frente a resolución 2014/15627 en la que se imponía al recurrente una sanción de multa de 120 euros declarando la disconformidad a derecho del acto impugnado y su anulación

Con imposición de costas al Ayto. de Oviedo hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia **no cabe** recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS